

Montería, junio 8 de 2017.

Señores

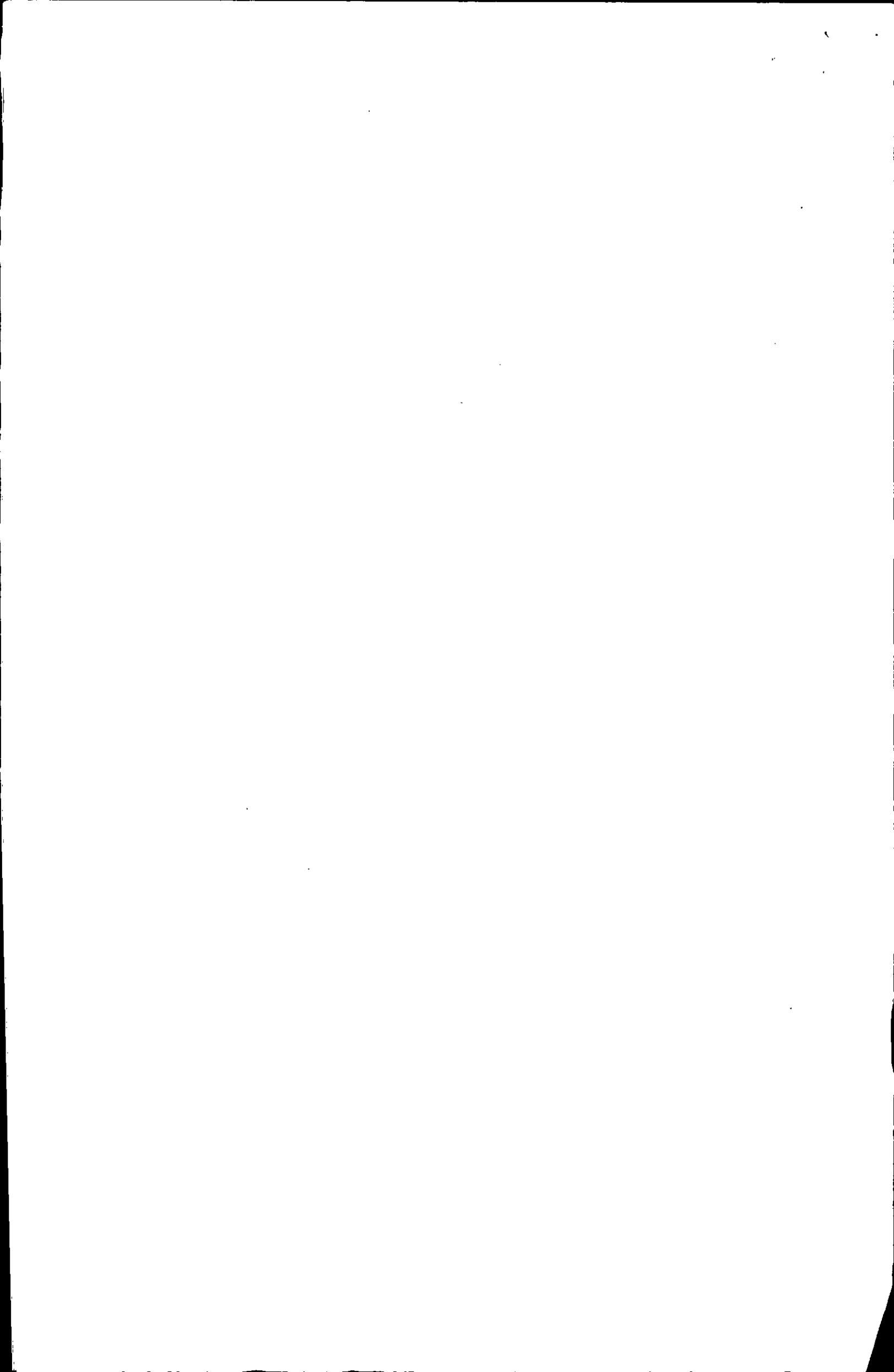
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA O SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA
Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.782.535 de Montería, integrante del Registro Nacional de Elegibles de la Convocatoria No. 20 “JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES”, por medio de la presente me permito formular Acción de Tutela contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, representada por la directora Claudia M. Granados R., con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. De conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8131 de mayo 24 de 2011, los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, conocen asuntos laborales, por lo tanto, el cargo de Juez debe ser provisto con el registro de elegibles producto de la convocatoria No. 20.
2. El cargo de Juez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté quedó vacante, de manera definitiva, desde el mes de diciembre de 2016, sin que al mes de mayo de 2017 se ofertara a los integrantes de la convocatoria 20, por lo que, el 3 de mayo de 2017 formulé petición en tal sentido a la unidad de carrera judicial, sin que a la fecha sea resuelta tal petición.
3. Como quiera que el 1 de junio de 2017, ofertaron dicho cargo, realizando el suscrito la respectiva opción, como lo demuestra el documento anexo, no había formulado la presente acción, hasta el día de hoy que me enteré que al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, llegó aprobado un traslado de parte de la compañera María Cristina Arrieta Blanquicet al citado juzgado, en el cual se señala que, no se hizo opción de sede en el mes de mayo, sin que se hubiese ofertado en dicho mes.
4. De otro lado, mediante Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ordenó actualizar la inscripción en el registro de elegibles de quienes solicitamos reclasificación, y una vez en firme éstas, reclasificar el Registro Nacional de Elegibles.
5. La Resolución CJR17-107, fue notificada mediante fijación, durante un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura,



desde el día 4 de abril de 2017 hasta el 17 de abril del mismo año, y como consecuencia, los 10 días para interponer recurso vencieron el 2 de mayo de 2017, información que debió publicarse a través de la página Web de la Rama Judicial, sin que hasta la fecha se haya realizado publicación de información de desfijación, de interposición de recursos, ni mucho menos de resolución de éstos y la respectiva reclasificación del Registro Nacional de Elegibles.

Por lo anterior, en la petición de 3 de mayo de 2017, anteriormente señalada, solicité a la Unidad de Carrera Judicial, Reclasificar el Registro Nacional de Elegibles de la convocatoria No. 20, atendiendo los nuevos puntajes contenidos en la Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017, y, requerir a los 70 Juzgados Civiles del Circuito que conocen asuntos laborales (Acuerdo No. PSAA11-8131 de mayo 24 de 2011), a fin de que indiquen si el cargo de Juez, en cada uno de ellos, se encuentra vacante de manera definitiva o temporal, sin que hasta la fecha sea resuelta dicha solicitud.

Con fundamento en las anteriores razones, formulo las siguientes:

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, debido proceso y de petición; en consecuencia:

1.1. Suspender la solicitud de traslado de la compañera María Cristina Arrieta Blanquicet de Magangué al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, con el objeto de que, se respete la opción de sede de junio de los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria No. 20.

1.2. Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial Reclasificar el Registro Nacional de Elegibles de la convocatoria No. 20, atendiendo los nuevos puntajes contenidos en la Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017.

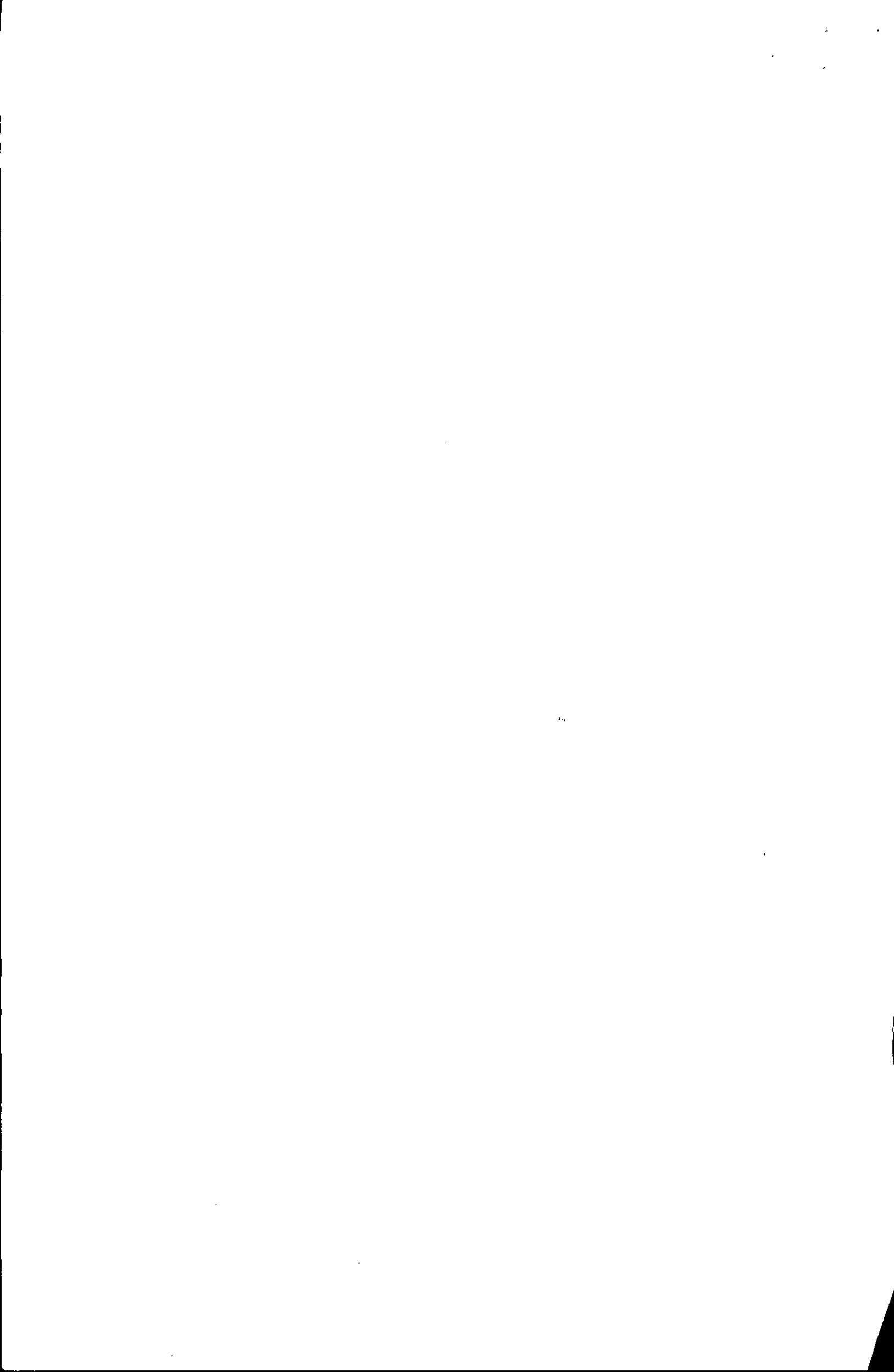
1.3. Requerir a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de respuesta al derecho de petición que le formulé el 3 de mayo de 2017.

PRUEBAS

1. Acuerdo No. PSAA11-8131 de mayo 24 de 2011.

2. Copia del derecho de petición formulado por el suscrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, junto con la prueba de entrega, vía correo electrónico.

3. Copia del oficio No. 8924, por medio del cual la Secretaria General del Tribunal Superior de Montería, informa al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que aceptaron la renuncia al doctor **MIGUEL FRANCISCO URANGO HIDALGO**, del cargo de Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, a partir del día



catorce (14) de diciembre del 2016, y en consecuencia, le solicita lista de candidatos elegibles para proveer en forma definitiva el cargo.

4. Copia del formato de opción de sede de la convocatoria 20, del mes de junio, debidamente diligenciado por el suscrito, junto con la prueba de entrega, vía correo electrónico.

5. Copia de la Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017, junto con la constancia de fijación.

6. En atención a que no cuento con la prueba de la existencia de la solicitud de traslado aprobada a la compañera María Cristina Arrieta Blanquicet, solicito que la misma sea requerida a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

7. Todo lo atinente a la convocatoria No. 20, desde el acuerdo de convocatoria hasta el registro de elegibles y la reclasificación en cita, puede ser consultada en la página web de la Rama Judicial, carrera judicial, concursos a nivel central, Jueces Civiles del Circuito que Conocen Procesos Laborales Conv. 20.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de asegurar los efectos de una sentencia favorable a mis pretensiones, solicito se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, suspendan el trámite del traslado solicitado por la compañera María Cristina Arrieta Blanquicet.

VINCULACIÓN DE SUJETOS PROCESALES

Con el fin de no vulnerar los derechos de la compañera María Cristina Arrieta Blanquicet, solicito se vincule a la misma.

De igual manera, solicito se vincule a la presente acción, a los participantes que opcionaron en el presente mes de junio de 2017, al cargo de juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales de Cereté, información que debe ser suministrada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Por último, como quiera que en el fallo pueden emitirse órdenes que deban ser cumplidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, solicito se vincule al mismo.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN

Como bien se extrae de los hechos narrados, el aceptar un traslado al cargo de Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté en el mes de mayo de 2017, aduciendo falta de opción de los integrantes de la convocatoria No. 20, siendo que sólo se nos permitió optionar en el mes de junio de 2017, vulnera nuestros

derechos fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe y debido proceso.

La omisión de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de responderme la solicitud que le formulé el 3 de mayo de 2017, vulnera mi derecho fundamental de petición.

De igual manera, la omisión de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de Reclasificar el Registro Nacional de Elegibles de la convocatoria No. 20, atendiendo los nuevos puntajes contenidos en la Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017, vulnera nuestros derechos fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe y debido proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la carrera 10 No. 17-29 barrio La Julia de la ciudad de Montería, en el abonado celular 300 292 23 63 ó en el correo electrónico carlostaboada22@hotmail.com.

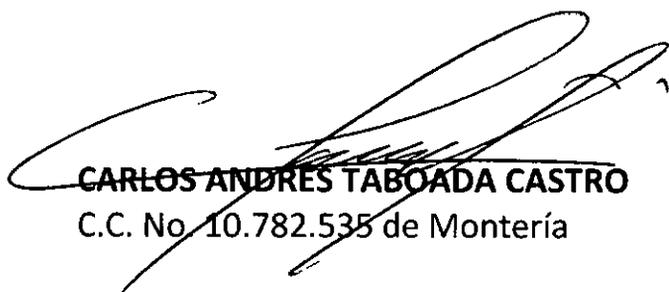
La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la calle 12 No. 7-65 palacio de justicia – Bogotá.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba en la carrera 5 No. 24-19 piso 4 edificio Centro 25 de Montería.

María Cristina Arrieta Blanquicet en el abonado celular 321 698 63 55 o en la dirección que aparezca en la solicitud de traslado, que solicité en el acápite de pruebas.

A los participantes que opcionaron en el presente mes de junio de 2017, al cargo de juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales de Cereté, en la página web de la rama judicial.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
C.C. No. 10.782.535 de Montería

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
CERÉTÉ - MONTERÍA
RECIBIDO HOY
08 JUN 2017




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de control: Acción de tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00282-00
- - Demandante: Carlos Taboada Castro
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa - Unidad de
Administración de la Carrera Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela incoada por el señor Carlos Andrés Taboada Castro contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción la parte actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, debido proceso y de petición dentro de la carrera administrativa, los cuales afirma están siendo amenazados por la accionada, al no dar respuesta a lo pedido por el tutelante mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2017 y adelantar el trámite de un traslado para ocupar el cargo de Juez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté sin atender el registro de elegibles de quienes aspiran a ocupar dicho empleo; y una vez revisada la demanda, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

Ahora bien, dentro del mismo escrito se solicita como medida provisional que se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que suspenda el trámite de traslado solicitado por la Doctora María Cristina Arrieta Blanquicet.

Al respecto es menester señalar que, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que el juez de tutela desde la presentación de la solicitud, cuando expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho amenazado o vulnerado podrá ordenar medidas cautelares de todo orden, encaminadas a garantizar la protección preventiva del derecho cuando fueren necesarias y urgentes; al respecto el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2011, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación N° 11001-03-15-000-2011-00451-00, señaló al respecto:

"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial."

Por su parte, la H. Corte Constitucional¹ ha señalado:

Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa⁴.

Ahora bien, en el presente asunto si bien el demandante no sustenta suficientemente la procedencia de la medida preventiva que solicita, considera el Magistrado Sustanciador que en atención a las facultades oficiosas del juez constitucional que permiten la adopción de medidas "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"², resulta procedente decretar una medida provisional, en aras de precaver posibles daños relacionados con los hechos que dieron origen a la presente acción, como sería que aun cuando no se encuentre conformado el registro de elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, y sin previa revisión de los aspirantes que en condición de elegibles optaron por la sede Cereté-Córdoba, se provea el cargo de Juez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté con un funcionario de carrera que solicitó el traslado a esa sede. Además, debe resaltarse que desde el punto de vista fáctico se allegan pruebas que permiten advertir una presunta manifiesta vulneración al debido proceso, toda vez que el actor, acredita encontrarse dentro del "Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo N° PSAA 12-9135 de enero 12 de 2012" (fls. 13-17) y haber optado en oportunidad para hacerlo, por la sede del municipio de Cereté (fl. 11); lo que permite avizorar una situación de concurrencia entre un traslado y una lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante, lo cual deberá ser resuelto por el responsable de la nominación una vez se le ponga en conocimiento sobre el derecho de quien se encuentre en la lista de elegibles.

Así mismo, debe señalarse que la medida provisional también se torna urgente, en atención al trámite que según informa el demandante se está surtiendo respecto del traslado solicitado por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet, el cual se encuentra sujeto a términos facultativos de aceptación y posesión, que pueden llevar a que en forma prematura se provea una vacante, cercenando el derecho de la persona que se encuentra en la lista de elegibles y optó para la misma sede pretendida por la funcionaria de carrera.

¹ Auto 380 de 7 de diciembre de 2010 - M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² inciso 4º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

De tal manera que se decretará una medida provisional, consistente en suspender el trámite de traslado que se adelanta en atención a la solicitud formulada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet respecto del cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, sede Cereté-Córdoba.

Finalmente, teniendo en cuenta que le puede asistir un interés a las personas que conforman el Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo N° PSAA 12-9135 de enero 12 de 2012, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que proceda publicar en la página web oficial de la Rama Judicial, en el espacio designado para la convocatoria en comento, **AVISO** mediante el cual se informe del trámite de la presente acción. Dicho aviso deberá colgarse a más tardar al día siguiente de notificada la presente decisión y el cual deberá permanecer en la plataforma virtual al menos tres (3) días.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por el señor Carlos Andrés Taboada Castro contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de ésta última, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el actor, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Requírase al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa, para que dentro del término de 2 días, en ejercicio del derecho de defensa, rindan un informe detallado sobre los hechos de la demanda.

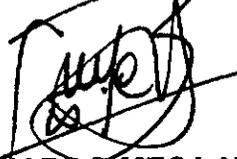
QUINTO: Requírase a la señora Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa- y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para que en virtud de sus competencias dentro del término de 2 días, remitan copia de la solicitud y trámite surtido frente al traslado solicitado por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet.

SEXTO: Decrétese medida provisional, en el sentido de ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial-, para que proceda a suspender el trámite de traslado que se adelanta en atención a la solicitud formulada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet respecto del cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, sede Cereté-Córdoba.

SÉPTIMO: Vincúlense a esta acción a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, quienes dentro del término de 2 días, podrán en ejercicio del derecho de defensa, rendir un informe detallado sobre los hechos de la demanda.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela, les puede asistir un interés a las personas a las personas que conforman el Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo N° PSAA 12-9135 de enero 12 de 2012, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que proceda publicar en la página web oficial de la Rama Judicial, en el espacio designado para la convocatoria en comento, **AVISO** mediante el cual se informe del trámite de la presente acción. Dicho aviso deberá colgarse a más tardar al día siguiente de notificada la presente decisión y el cual deberá permanecer en la plataforma virtual al menos tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Impugnación

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-000-2017-00282-00

Accionante: Carlos Taboada Castro

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura –Sala
Administrativa-Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a proferir sentencia en la acción de tutela incoada por el señor Carlos Andrés Taboada Castro contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el accionante que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8131 de mayo 24 de 2011, los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, conocen asuntos laborales, razón por la cual el cargo de Juez para esa plaza, debe ser provisto con el registro de elegibles producto de la convocatoria N°. 20 de 2012 reglamentada en el Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012.

Que el cargo de Juez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté quedó vacante, de manera definitiva, desde el mes de diciembre de 2016, sin que al mes de mayo de 2017 se ofertara a los integrantes de la convocatoria N° 20, por lo que, el día 3 de mayo de 2017 el accionante formuló petición en tal sentido a la unidad de carrera judicial, la cual, a la fecha no ha sido resuelta.

Que el 1° de junio de 2017, se ofertó el mencionado empleo, por lo que el señor Carlos Taboada Castro en su condición de aspirante, en la oportunidad concedida, optó por esa plaza.

Que paralelo al trámite descrito, se gestionó por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura solicitud de traslado a dicha sede, elevada por la Doctora María Cristina Arrieta Blanquicet.

Que mediante la Resolución N° CJR17-107 de 31 de marzo de 2017, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ordenó actualizar la inscripción en el registro de elegibles de quienes solicitaron reclasificación, lo cual no ha sucedido aun cuando se encuentran vencidos los términos para formular recursos contra el acto, y no se ha hecho publicación al respecto.

b) Pretensiones

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, debido proceso y de petición; en consecuencia se ordene:

- Suspender la solicitud de traslado de la señora Jueza María Cristina Arrieta Blanquicet, quien ostenta el cargo de Jueza Primera Civil del Circuito de Magangué y que pretende ser trasladada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, con el objeto de que, se respete la opción de sede de los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria Nº. 20 de 2012.
- Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial reclasificar el Registro Nacional de Elegibles de la convocatoria No. 20, atendiendo los nuevos puntajes contenidos en la Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017.
- Requerir a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que dé respuesta clara y de fondo al derecho de petición que le formulé el 3 de mayo de 2017.

c) Derechos invocados como violados

Señala como vulnerados los derechos fundamentales de petición, al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe y debido proceso.

TRÁMITE PROCESAL

a) Admisión de la demanda

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, se admitió la presente acción, dándole el trámite legal correspondiente; ordenando notificar al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, al Agente del Ministerio Público y a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet, lo cual se hizo en debida forma (fls 22-28).

En dicho auto se decretó como medida provisional la suspensión del trámite de traslado que se adelanta en atención a la solicitud formulada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet respecto del cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, sede Cereté-Córdoba.

b) Contestación de la demanda

- Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba

La Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, doctora Isamary Marrugo Díaz rindió informe sobre los hechos objeto de esta acción (fl. 29-31) solicitando se decreta falta de legitimación en la causa con fundamento en lo siguiente:

No obstante las actuaciones en que se designe el apoyo de los Consejos Seccionales, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para adelantar los procesos de concurso de méritos de funcionarios de orden nacional, precepto conforme al cual se surtió el Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-

concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial" (Convocatoria N° 20).

Aduce que fue a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entidad que conforme sus competencias, le correspondió el conocimiento del derecho de petición presentado por el accionante el día 3 de mayo de 2017 y de dicha Unidad emanó el concepto favorable de traslado por razones de salud de un familiar conforme a la solicitud impetrada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett. Y agrega que la autoridad nominadora del cargo de Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

Lo anterior, para concluir que las atribuciones legales de los Consejos Seccionales de la Judicatura han implicado que las actuaciones desplegadas por esa Corporación dentro del concepto de traslado en referencia, sean de mero trámite de notificación e inclusive en la Convocatoria N° 20 no se haya tenido injerencia alguna, al no ser de la órbita de competencia de la Corporación emitir conceptos de traslado de los mismos cuando son de diferentes distritos, ejercer como autoridad nominadora de los Jueces o adelantar procesos de convocatoria para proveer cargos de funcionarios judiciales.

- El Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial-

Después de referirse a los hechos de la demanda de tutela, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció sobre el amparo solicitado por el actor en los siguientes términos:

En cuanto al derecho de petición elevado por el accionante con fecha 3 de mayo del año en curso, señaló que esa Unidad por medio del Oficio CJO17-1575 de la fecha dio respuesta a la petición del actor, la cual fue remitida al correo electrónico carlostaboada22@hotmail.com registrado para recibir notificaciones personales; en consecuencia, la tramitación de la respuesta permite calificar la situación como hecho superado y por ende, concluir la carencia de objeto.

Aclaró que como la vacante para el cargo de Juez 2° Civil del Circuito de Cereta, se produjo a partir del 19 de Diciembre de 2016 la lista de aspirantes por sede para dicho cargo se conformará con el Registro de Elegibles vigente para la época en que se produjo la vacante y no con el Registro de Elegibles reclasificado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4536 de 2008. el cual además a la fecha no se encuentra en firme, en virtud a que por medio de la Resolución CJHR17-127 del 9 de junio de 2017 publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada para efectos de su notificación el día 12 de junio del año en curso, se adicionó la Resolución CJR17-107 del 31 de Marzo de 2017 por medio de la cual se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135 de enero 12 de 2012.

En el caso concreto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba como administrador de la carrera judicial en dicho Distrito, con oficio CSJC-145 de fecha 30 de enero de 2017, reportó la vacante del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cereté,

motivo por el cual la Unidad, procedió en el mes de febrero, marzo y abril de 2017 a publicar dicha vacante, con el fin de que los funcionarios que estuvieran interesados en solicitar el traslado para dicho cargo lo hicieran dentro del término legal; la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet en el mes de Abril y dentro de la oportunidad legal, en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) en propiedad, elevó petición de traslado para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), fundamentando su solicitud en los artículos 134 numeral 1 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificados por la Ley 771 de 2002 y reglamentados en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012.

La Unidad de Carrera Judicial una vez analizado el fundamento de la petición anterior, mediante el Oficio CJO17-1238 del 12 de mayo del año en curso dirigido al Dr. Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego, Presidente del Tribunal de Montería, emitió concepto favorable a la solicitud de traslado y mediante el Oficio CJO17-1410 del 26 de mayo último remitió al Dr. Álvaro Díaz Brieva, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba copia del oficio anterior contentivo del concepto favorable.

En el mes de mayo del presente año, con ocasión del derecho de petición del doctor Carlos Andrés Taboada Castro se procedió a verificar la vacante del Juzgado Civil del Circuito que conoce procesos laborales, estableciéndose que correspondía a la reportada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 30 de enero de 2017 como Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté, por lo tanto y para garantizar el acceso de las personas del Registro de Elegibles de la convocatoria No. 20 se procedió a publicar la vacante existente como opción de sede en desarrollo de la Convocatoria No. 20, por lo que el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, al igual que otras personas, dentro del término legal optaron por dicha sede; a la fecha esta Unidad está adelantando el trámite a efecto de conformar la respectiva lista de aspirantes por sede y su remisión al referido Consejo Seccional para la integración de la Lista de Elegibles y ser enviada al nominador, junto con el concepto favorable de traslado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de todas las personas que aspiran a ocupar dicho cargo.

Se deja constancia, que el Agente del Ministerio Público, no intervino en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública.

Así mismo el inciso 3º de este mismo artículo dispone que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En atención de esta norma, la jurisprudencia ha mantenido de manera reiterada que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y que solamente procederá cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que

se consideran vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos; evento en el cual la tutela procederá como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Problema jurídico

De acuerdo con el fundamento de la acción interpuesta por el señor Carlos Andrés Taboada Castro, corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas han vulnerados sus derechos fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe y al debido proceso al dar trámite a la solicitud de un traslado para ocupar el cargo de Juez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, sin atender el registro de elegibles de quienes aspiran a ocupar dicho empleo según la convocatoria N° 20 de 2012.

Así también se deberá establecer si fue vulnerado el derecho de petición del demandante al no dar respuesta lo solicitado el día 03 de mayo de 2017.

En orden a dar solución a la cuestión planteada, la Sala se ocupará de los siguientes temas: i) la provisión de cargos de carrera judicial: traslados y lista de elegibles; ii) Concurrencia de traslado y lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante; y iii) el caso concreto.

i) la provisión de cargos de carrera judicial: traslados de servidores de carrera

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996, establece las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, las cuales son:

- 1. En propiedad
- 2. En provisionalidad
- 3. En encargo.

El citado artículo prevé que los cargos vacantes de forma definitiva pueden ser ocupados en propiedad, por aquellas personas que hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslados.

Sobre los traslados de funcionarios de carrera, el artículo 134 de la Ley 270 de 1996¹, modificado por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002, señaló que: *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*, y establece como una de las hipótesis de traslado el caso en que lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. (Art. 134.3)

En lo pertinente, el Acuerdo No. 6837 de 2010², proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 12, dispuso que, *“los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma*

¹ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
² que derogó el Acuerdo 1581 de 2002

categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.”

Frente al tópic, la Corte constitucional, en sentencia T-947 de 2012, precisó:

“(…) En observancia de lo expuesto se puede concluir que los funcionarios de carrera pueden solicitar su traslado a un cargo vacante de igual categoría, dentro de los 5 días hábiles de cada mes, teniendo en cuenta las publicaciones de plazas definitivas en la página web de la Rama Judicial, dicha petición debe resolverse por la entidad competente antes de la conformación de la lista de elegibles, para que, posteriormente, de ser favorable el concepto de traslado, el ente nominador, siguiendo el principio del mérito, decida cómo proveer el cargo.” (Destaca la Sala)

Ahora bien, en relación con el registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 dispone que la inscripción en tal registro se realizará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento. La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años y durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se presente una vacante de un cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la disponibilidad de la plaza, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

ii) Concurrencia de traslado y lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante

La Corte Constitucional ya ha resuelto este conflicto a través de pronunciamientos proferidos en virtud del control abstracto y concreto de constitucionalidad. En sentencia T-488 de 2004³, expuso sobre el tema la posición que fue reiterada en la sentencia T947 de 2012, según la cual:

“[I]os funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.⁴ Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito.

Es así, como en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante⁵, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas⁶, previo concepto

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Cfr. C-063 de 1997. Mp: Alejandro Martínez Caballero. En dicha sentencia la Corte Constitucional declaró la inexecutable del inciso 2° del artículo 123 de la Ley 106 de 1993 “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones”

⁵ Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998, T-388 de 1998, T-396 de 1998, SU-086 de 1999, SU-961 de 1999, T-624 de 2000, T-451 de 2001, TSJ-613 de 2002.

⁶ En la sentencia C-295 de 2002 se estableció: “Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial, (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus

favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos.”

Bajo tal consideración, se concluye que es jurídicamente viable que el ente nominador de la plaza disponible, escoja entre el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y entre un traslado de servidor con concepto favorable emitido por la autoridad competente. No obstante, el responsable de la nominación, deberá cotejar las hojas de vida de los aspirantes y bajo criterios objetivos guiados por el mérito de los mismos, nombrar al más idóneo para el cargo.”

iii) Caso concreto

Del expediente de tutela se tiene lo siguiente:

- A partir del 19 de diciembre de 2016 se produjo la vacante para el cargo de Juez 2° Civil del Circuito de Cereté.⁸
- Mediante oficio CSJC-145 de fecha 30 de enero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba reportó la vacante del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cereté. (fl. 32-33)
- La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó dicha vacante en durante los meses de febrero, marzo, y abril de 2017.
- El 19 de abril de 2017 la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett Juez Primera Civil del Circuito que conocen procesos laborales de Magangué (Bolívar) solicitó el traslado a la vacante ofertada en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cereté, fundamentando su solicitud en los artículos 134 numeral 1 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 modificados por la Ley 771 de 2002 y reglamentados en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012. (fls. 38-44)
- En virtud de lo anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de Oficio CJO17-1238 del 12 de mayo del año en curso remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería concepto favorable a la solicitud de traslado, lo cual también fue

condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. Il En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente, a título de ejemplo, un puntaje total de 300.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-947 de 2012

⁸ Según informó la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

informado al Dr. Álvaro Díaz Brieva, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 26 de mayo de 2017. (fl. 34-37)

- Paralelo a lo dicho, en ejercicio del derecho de petición, el accionante Carlos Andrés Taboada Castro el día 3 de mayo de 2017 solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ofertar el cargo de Juez 2º Civil del Circuito de Cereté con el objeto que los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria N° 20 pudieran optar por esa sede. (fls. 7-9)
- El 1º de junio de 2017 publicó la opción de sede para el cargo de Juez 2º Civil del Circuito de Cereté, por lo que mediante el formato requerido, el día 2 de junio de 2017 el actor optó por dicha sede. (fl. 11)

Bajo ese contexto cabe recordar que mediante la presente acción la parte actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, debido proceso dentro de la carrera administrativa, los cuales afirma están siendo amenazados por la entidad accionada, al adelantar el trámite de un traslado para ocupar el cargo de Juez en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté sin atender el registro de elegibles de quienes aspiran a ocupar dicho empleo.

Por su parte, en el escrito de contestación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura informó que por medio del Oficio CJO17-1569 de 13 de junio de 2017, comunicó al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba sobre la orden de suspensión del trámite de traslado, para que a su vez dicha Seccional imparta la comunicación al Tribunal Superior de Montería en su calidad de Nominador frente al cargo de Juez 2º Civil del Circuito de Cereté y de esta forma lograr que tanto el concepto favorable de traslado como la lista de aspirantes por sede, sean consideradas por dicha Corporación en la misma oportunidad en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de todas las personas que aspiran a ocupar dicho cargo.

Sobre la concurrencia de una solicitud de traslado y la lista de elegibles para proveer un mismo cargo vacante, el artículo 22 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, que contiene el que se ha de seguir ante una solicitud de traslado de servidores de carrera., señala:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Remisión de conceptos e Informes a las autoridades nominadoras. Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras, los conceptos favorables conjuntamente con las Listas de Aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar.(...)”

Así las cosas, conforme la disposición normativa y la reseña jurisprudencial hecha en precedencia, se infiere que los funcionarios de carrera pueden solicitar su traslado a un cargo vacante de igual categoría, dentro de los 5 días hábiles de cada mes, teniendo en cuenta las publicaciones sobre plazas vacantes en la página web de la Rama Judicial (artículo 17 del Acuerdo).

Ahora, teniendo en cuenta que el nominador debe decidir con quién proveer el cargo, esto es con el solicitante del traslado con concepto favorable, o con la lista de elegibles, es dable colegir que para ese momento, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, deberán remitirse por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en forma simultánea tanto el concepto como la lista de elegibles, para que, posteriormente, el ente nominador, acorde con el

principio del mérito y bajo criterios objetivos, decida.

En el *sublite* se encuentra probada la existencia del concepto favorable para el traslado solicitado por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet y su remisión al Tribunal Superior del Distrito de Montería, no así, la conformación de la lista de elegibles por sede (aspirantes de la Convocatoria N° 20 de 2012 que optaron por la vacante de Juez 2° Civil del Circuito de Cereté), lo que amenaza los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos y debido proceso invocados por la parte actora, frente a la provisión de la mencionada vacante.

En ese orden, esta Colegiatura considera que tal como se dispuso en la medida provisional, se debe ordenar la suspensión del trámite de traslado que se adelanta en atención a la solicitud formulada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet respecto del cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, sede Cereté-Córdoba hasta tanto se conforme la lista de elegibles para dicha sede, y posteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 se remita la documentación al nominador para que, conforme sus competencias y el principio de mérito decida con quién proveer el cargo.

- Sobre el derecho de petición

En este punto, a fin de determinar si se ha configurado o no una vulneración del derecho fundamental de petición del actor, se hace preciso recordar que al tenor literal del artículo 23 de la Constitución Política "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De modo que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, faculta a los ciudadanos para formular solicitudes a las autoridades correspondientes o a los particulares y de obtener una rápida y completa respuesta.

A su vez, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo primero que conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del CPACA sustituidos por dicha ley, toda persona podrá formular peticiones en interés particular; las cuales, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria se deben resolver dentro de los 15 días siguientes a fecha de su recibo, sometiendo a términos especiales ciertos tipos de peticiones allí enlistadas.

Frente al mencionado derecho fundamental, la Corte Constitucional ha fijado unas reglas básicas alrededor del ejercicio, protección y exigibilidad de este derecho⁹; Por ejemplo en la sentencia T – 048 de 2016¹⁰, sobre el núcleo esencial del derecho de petición se reiteró lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la**

⁹ Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-103 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-219 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁰ MP. Jorge Ivan Palacio Palacio

Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Fronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[35]-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

De otra parte, esta Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder.”

En similar sentido, el H. Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2017 precisó que el sentido de la respuesta dada en virtud del ejercicio del derecho fundamental de petición no hace parte del ámbito de amparo del juez constitucional, y en ese orden, una respuesta negativa a los intereses del peticionario no denota una vulneración a su derecho fundamental, pues la exigencia legal y constitucional radica en la claridad, congruencia y suficiencia (de fondo) en la respuesta, al respecto el órgano de cierre dispuso:

“(…) En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implica vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido¹¹”.

¹¹ Sentencia T-587 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, providencia del 27 de julio de 2006.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra establecido, que el señor Carlos Andrés Taboada Castro el día 3 de mayo de 2017, por vía electrónica, presentó petición por medio de la cual solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial: i) ofertar el cargo de Juez 2º Civil del Circuito de Cereté con el objeto que los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria N° 20 pudieran optar por esa sede; ii) Reclasificar el Registro Nacional de Elegibles de la convocatoria N° 20, atendiendo los puntajes contenido en la Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017, y iii) Requerir a los 20 juzgados civiles del Circuito que conocen asuntos laborales, a fin de que indiquen si el cargo de juez, en cada uno de ellos se encuentra vacante de manera definitiva o temporal. (fls. 7-9).

Por su parte la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al dar respuesta a la presente acción informó que mediante oficio N° CJ017-1569 de 13 de junio de 2017 dio respuesta a la solicitud del señor Taboada Castro, oficio que fue enviado en esa fecha, al correo electrónico del interesado: carlostaboada22@hotmail.com (fl. 50). Por lo anterior considera que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la carencia actual de objeto, y los supuestos de hecho en los cuales se presenta dicha figura, la Corte Constitucional en sentencia T-021 de 2017 reiteró:

“(…) 3.4. De la carencia actual de objeto

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *caería en el vacío*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

(…)

3.4.3. Por su parte, el *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Bajo ese contexto a fin de determinar si en presente caso estamos ante la ocurrencia de una carencia actual de objeto por hecho superado se debe precisar lo siguiente: i) el señor Carlos Taboada Castro mediante petición enviada el día 3 de mayo de 2017, dirigida a la accionada solicitó información sobre la publicación de una determinada vacante, sobre la reclasificación y actualización del registro de elegibles y sobre la relación de vacantes definitivas en el cargo de Juez civil del Circuito que conocen asuntos laborales; y (ii) la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta en forma clara, congruente y de fondo a cada uno de los cuestionamientos del actor, lo cual le fue puesto en conocimiento por medios electrónicos a través de su dirección de correo electrónico personal, el día 13 de junio de 2017 (fls. 50-51).

Así entonces, frente al derecho de petición que se depreca, encuentra esta Sala que se estructura el segundo supuesto jurisprudencial para la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que el hecho que dio origen a la acción frente a esa presunta vulneración, cesó en el momento en que el señor Taboada Castro fue notificado de la respuesta clara y de fondo a su petición, lo cual ocurrió el día 13 de junio hogañó.

- De otro lado, sobre la pretensión del actor tendiente a que se ordene la reclasificación y actualización del registro de elegibles de la Convocatoria N° 20 de 2012, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Conforme lo informado por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Resolución No. CJR17-127 de 9 de junio de 2017, se adicionó la Resolución No. CJR17 de 31 de marzo de 2017, en la que se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro Nacional de Elegibles conformado para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos Laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo N° PSAA 12-9135 de enero 12 de 2012. De esa manera solo hasta el momento en que adquiera firmeza el citado acto, es procedente la actualización de elegibles, lo cual deberá realizarse por la entidad competente.

Así entonces, como quiera que no se acredita mora o falta de diligencia frente a la actualización del registro de elegibles, de forma que afecte los derechos fundamentales invocados por el demandante, se denegará tal solicitud.

De igual forma, debe destacarse que conforme lo dispuesto en el artículo quinto¹² del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008 la lista de aspirantes por sede para el cargo de

¹² ARTÍCULO QUINTO.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS. Con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, las Salas Administrativas del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, integrarán en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes las listas de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previamente a conformar las listas de candidatos, deberán consultar a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si los integrantes de las relaciones de aspirantes tienen vigente su inscripción en el Registro de Elegibles. Si ello no es así, deberán abstenerse de considerar los nombres de quienes ya fueron excluidos del respectivo registro. En el evento que se deban conformar listas de candidatos para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma sede territorial, la Sala Administrativa

Juez 2º Civil del Circuito de Cereté-Córdoba deberá conformarse con el registro de elegibles vigente para la época en que se produjo la vacante, esto es, a 19 de diciembre de 2016, y no con el Registro de Elegibles Reclasificado.

- Cuestión final –Falta de legitimación en la Causa por pasiva-

Como acertadamente lo manifiesta la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, Magistrada Isamary Marrugo Díaz, se estructura falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que preside, como quiera que conforme las competencias constitucionales y legales no es la llamada a dar cumplimiento a las órdenes que aquí se impartan.

Para lo anterior se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 256 y 257 (modificado acto legislativo 02 de 2015) de la Constitución Política, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura administrar la carrera judicial y elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios (Jueces y Magistrados), normas que se acompañan con la distribución de competencias prevista en la Ley 270 de 1996, artículos 165 y 174.

Asimismo en relación con el trámite de traslado de funcionarios de carrera el Acuerdo PSAA13-9958 de 18 de julio de 2013 modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9974 de Agosto 28 de 2013, radicó en la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la función emitir concepto sobre los traslados de carrera y ponerlo en conocimiento del nominador.

De acuerdo a lo expuesto le asiste razón a la Magistrada, y bajo ese entendido se dispondrá la desvinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declárese la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por las razones expuestas. En consecuencia desvincúlese de la presente acción.

ASISTE CON RAZÓN

SEGUNDO: Tutélese los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos y debido proceso invocados por la parte actora. En consecuencia: **i) Ordenase** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura suspender el trámite de traslado que se adelanta en atención a la solicitud formulada por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet respecto del cargo de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, sede Cereté-Córdoba; **ii) Ordenase** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se conforme lista de elegibles para el cargo de Juez 2º Civil del Circuito que conoce procesos laborales, sede Cereté –Córdoba; **iii) Ordenase** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que una vez se conforme la lista de elegibles, en un plazo no superior a cinco (5) días siguientes a la fecha de conformación de dicha lista, y en

del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, elaborará una única lista de candidatos para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con más de cinco (5) candidatos.

cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, remita al Tribunal Superior de Montería conjuntamente el concepto favorable del traslado y la lista de elegibles para el cargo Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial, sede Cereté-Córdoba, para que en su condición de nominador, esa Corporación, decida con quién proveer el cargo.

TERCERO: Declárese la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición invocado por el demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: Deniéguense las demás pretensiones.

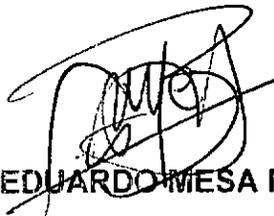
QUINTO: Comuníquese a las partes y al a quo esta decisión.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, **envíese** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

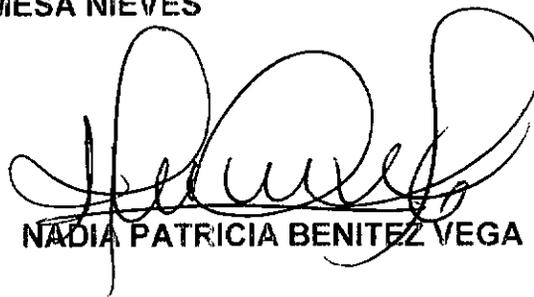
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



81

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00282-01

Actor: CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

Asunto: Acción de tutela – auto que pone en conocimiento nulidad saneable.

Antes de resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo del 23 de junio de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba (i) declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba; y (ii) tuteló los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos y debido proceso invocados por el actor, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular al Tribunal Superior de Montería, en su condición de nominador, toda vez que puede resultar afectado como tercero con interés en la resolución de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 8 de junio de 2017¹ en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, el accionante, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales *“al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, debido proceso y de petición”*.

Tales derechos los consideró vulnerados, en razón al trámite dado a una solicitud de traslado para ocupar el cargo de juez en el Juzgado

¹ Folio 4 del expediente.



Segundo Civil del Circuito de Cereté, sin tener en cuenta el registro de elegibles de quienes aspiran a ocupar dicho empleo, conforme con la convocatoria No. 20 de 2012 *“Jueces Civiles del Circuito que conocen procesos laborales”*.

Como fundamento de la solicitud de amparo, sostuvo que el Consejo Superior de la Judicatura aceptó un traslado al cargo de juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté en el mes de mayo de 2017, con fundamento en la falta de opción de los integrantes de la convocatoria No. 20 de 2012, hecho que no se ajusta a la verdad, toda vez que *“...solo se nos permitió opcionar en el mes de junio de 2017”*.

Así mismo, señaló que la omisión de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de responder la solicitud formulada el 3 de mayo de 2017 y de reclasificar el Registro Nacional de Elegibles de la convocatoria 20 de 2012, en la que se incluyan los nuevos puntajes contenidos en la Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017, vulneran los derechos fundamentales invocados.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para producir fallo de segunda instancia, se observa que el Tribunal Administrativo de Córdoba, al momento de dictar el respectivo auto admisorio, no vinculó, en calidad de tercero interesado a la autoridad nominadora que le corresponde realizar el nombramiento en el cargo vacante de Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, a saber el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Ante la situación descrita en forma precedente, se considera necesario garantizar la vinculación del tercero con interés referido, dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Consejera Ponente evidencia que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el directo interesado.

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,



RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

Para efectuar la notificación correspondiente, se **ORDENA** a la Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR**, por una sola vez, un aviso en la página web del Consejo de Estado, que contenga el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, para que **PUBLIQUE**, por una sola vez, en la página web de la entidad, el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1

